

JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO



Abogado titulado UNAULA
Especialista en Derecho Administrativo UNAULA
Carrera 23 #38-73, bloque 6 apto 221
Celular: 3165425764

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 286.942 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.213.160, obrando como apoderado de la señora **SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO**, actuando en nombre propio, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.985.318, vecina y residente del municipio de Medellín (Ant), mediante el presente escrito y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución nacional y los decretos 2591 de 1.991, 306 de 1.992 y 1382 de 2000, me dirijo a su H. Despacho con el fin de instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA** representada legamente por su Gerente, o quien haga sus veces, y contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada legamente por su Gerente, o quien haga sus veces, para solicitar me tutelen lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales al trabajo, igualdad, mérito y oportunidad de la señora SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela proceda a realizar el nombramiento y la posesión de



la señora SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO a la vacante reportada por considerar que cumplía las condiciones de “mismos empleos” respecto de la OPEC Nro. 58621.

HECHOS

PRIMERO: La CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientas setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

TERCERO: Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

CUARTO: A través de Resolución No. CNSC - 20182120190025 del 24-12-2018 la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL resolvió conformar la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA,

JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO



Abogado titulado UNAULA
Especialista en Derecho Administrativo UNAULA
Carrera 23 #38-73, bloque 6 apto 221
Celular: 3165425764

ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. 58621, así:

Posición	Tipo Doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52213061	ADELINE	VARGAS DEL CASTILLO	81.69
2	CC	43912714	MARÍA CRISTINA	OSORIO ROA	75.29
3	CC	43985318	SANDRA LUCIA	MADRID CAMARGO	71.45
4	CC	70071270	IVAN DARIO	LOPEZ VIEIRA	65.67
5	CC	38212482	MARY JULIETH	COBOS GARCIA	62.26
6	CC	71791695	JOHN WALTER	PIMIENTA POSSO	60.74
7	CC	98631213	ANDRÉS ALEJANDRO	PIEDRAHITA GALLO	51.77

QUINTO: Mediante Petición del 13 abril de 2021 la señora SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO solicito hacer efectivo su derecho a ocupar cargos para las vacantes en la OPEC 58621.

SEXTO: En atención la petición antes referenciada, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, reporto una (1) vacante por considerar que cumplía las condiciones de “mismos empleos” respecto de la OPEC Nro. 58621 y solicitó la autorización de uso de listas para su provisión.

SÉPTIMO: En consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL mediante radicado de salida Nro. 20201020960481 del 23 de diciembre de 2020 autorizó a la elegible ubicada en la posición tres (3), en la cual se encuentra la señora SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO.

OCTAVO: No obstante, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no ha allegado a la CNSC el Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba ni ha remitido la respectiva acta de posesión de la señora SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO, razón por la cual y en virtud de las competencias que han sido asignadas a la Comisión Nacional requirió a la Entidad para el cumplimiento del nombramiento.



NOVENO: Sin embargo, hasta la fecha el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA, no ha enviado comunicación de nombramiento a la señora SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO, vulnerado los derechos fundamentales al trabajo, mérito y oportunidad, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

DÉCIMO: Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante toda vez que el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, y pese al requerimiento realizado al SENA, ninguna de las 2 entidades han garantizado el funcionamiento del sistema de carrera administrativa.

DÉCIMO PRIMERO: Existe un perjuicio irremediable causado a la señora SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO, pues ante la ausencia en la materialización del nombramiento y posesión en el empleo de vulnera el derecho al trabajo y el mínimo vital, mientras esta situación subsista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Régimen de Carrera para la Provisión de Cargos

La carrera administrativa ha sido definida como *“un sistema técnico de administración de personal de los organismos y entidades del Estado cuyo fin es, además de la preservación de la estabilidad y del derecho de promoción de los trabajadores, garantizar la excelencia en la calidad del servicio y la eficiencia de la administración pública, y en general de las actividades estatales, ofreciendo*



igualdad de oportunidades para el ingreso, capacitación y ascenso del servicio público, con base exclusiva en el mérito y en las calidades de los aspirantes”¹

La consagración de la carrera administrativa como regla general de la administración pública en el artículo 125 de la Carta, compatibilizó los componentes básicos de la estructura estatal con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho, pues el mismo se caracteriza por la prevalencia de los principios de libertad, justicia, igualdad y pluralidad, que requiere de una estructura organizativa, de una administración, cuyo diseño responda a la aplicación efectiva de esos mismos principios, de manera tal que se garantice a todos y cada uno de sus asociados, el derecho a acceder y permanecer, por sus propios méritos y capacidades, al servicio del Estado²

La carrera administrativa está consagrada especialmente en tres disposiciones de la Constitución: **(i)** el artículo 123 superior define lo que debe entenderse por servidores públicos, y en ese sentido señala que se trata de todas aquellas personas que prestan sus servicios al Estado en calidad de miembros de las corporaciones públicas, al igual que los empleados y trabajadores del mismo y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; **(ii)** el artículo 150-23 autoriza al Congreso de la República para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y, **(iii)** el artículo 125 constitucional implanta el régimen de carrera administrativa como regla general para todos los empleos en los órganos y entidades del Estado colombiano³.

En consecuencia, la Corte ha reiterado que la institucionalización e implementación del régimen de carrera busca garantizar la más alta idoneidad de los funcionarios y servidores públicos, la excelencia en la administración pública para el logro de los fines esenciales y objetivos del Estado Constitucional de Derecho, como el servicio a la comunidad, la satisfacción del interés general y la efectividad de los principios, valores, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, contribuyendo

¹ Sentencias de la Corte Constitucional C- 483 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-486 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-837 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y C-049 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

² Sentencia de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia de la Corte Constitucional C-1177 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.



a evitar los vicios del clientelismo, favoritismo y el nepotismo, y aportando así mismo a la modernización y racionalización del Estado⁴.

La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que, conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser aplicado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto⁵, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.⁶

En este sentido, en lo referente a los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela, pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o

⁴ Sentencias de la Corte Constitucional C-479 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y Alejandro Martínez Caballero, C-195 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-1230 del 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-753 de 2008 M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁵ Sentencia T-441 del 29 de mayo de 2003 MP. Eduardo Motealegre Lynett; T-742 del 12 de septiembre de 2002 MP. Clara Inés Vargas Hernández.

⁶ Sentencia SU-622 del 14 de junio de 2001 MP. Jaime Araujo Rentería.



ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

En la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998 la Corte señaló que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección del derecho. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO



Abogado titulado UNAULA
Especialista en Derecho Administrativo UNAULA
Carrera 23 #38-73, bloque 6 apto 221
Celular: 3165425764

De otra parte, la Corte en la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Se concluye, entonces, que no existen motivos distintos para variar la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la cual la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito. Por cuanto que se garantizan no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no hemos instaurado Demandas similares o acciones de tutela ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y a las mismas accionadas en este libelo petitorio.

JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO



Abogado titulado UNAULA
Especialista en Derecho Administrativo UNAULA
Carrera 23 #38-73, bloque 6 apto 221
Celular: 3165425764

PRUEBAS

Documentales

1. Resolución No. CNSC – 20182120190025 del 24-12-2018 “por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer (2) vacantes del empleo de carrera con el código OPEC no. 58621”
2. Derecho de petición enviado por la señora SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO.
3. Respuesta solicitud de información del empleo identificado con el código OPEC No. 58621.
4. Oficio 20211020731821.

ANEXOS

Documentos relacionados como pruebas y poder conferido a mi favor.

NOTIFICACIONES

Accionante: Carrera 23 # 38-73, apto 221 de Medellín, correo electrónico: sandritaluma@gmail.com

Apoderado: Carrera 23 # 38-73, apto 221 de Medellín, correo electrónico: juanestxk@hotmail.com, y celular 316 542 57 64

Accionada:

SENA: Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia, correo electrónico: servicioalciudadano@sena.edu.co

Atentamente,

JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO



Abogado titulado UNAULA
Especialista en Derecho Administrativo UNAULA
Carrera 23 #38-73, bloque 6 apto 221
Celular: 3165425764

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, sweeping lines that form a complex, abstract shape.

JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO
C.C 1.017.213.160 de Medellín
TP 286.94 del C. S de la J

CNS: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia, correo electrónico:
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE MEDELLÍN (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO

ACCIONADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO, identificada con cedula de ciudadanía No. 43.985.318 mayor y vecina de esta ciudad, por medio del presente escrito manifiesto que confiero **PODER, ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Dr. **JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.017.213.160 y portador de la tarjeta profesional No. 286.942 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación se sirva interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con el fin de obtener la protección de mis derechos fundamentales a al trabajo, igualdad, mérito y oportunidad y en consecuencia, se ordene a la demandada proceda a realizar el nombramiento y la posesión de la señora SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO a la vacante reportada por considerar que cumplía las condiciones de “mismos empleos” respecto de la OPEC Nro. 58621.

Mi apoderado queda facultado para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y demás facultades inherentes al mandato.

Para todos los efectos téngase como dirección de notificación electrónica del apoderado judicial el correo electrónico: juanestxk@hotmail.com y celular: 3165425764.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Lucía Madrid Camargo". The signature is written in a cursive style with a period at the end.

SANDRA LUCIA MADRID CAMARGO

C.C 43.985.318

Medellín, Antioquia, 13 de abril de 2021

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Ciudad

Asunto: PETICIÓN DE NOMBRAMIENTO OPEC 58621. CONVOCATORIA 436 DE 2017 SENA

Yo, SANDRA LUCÍA MADRID CAMARGO, identificado con la C.C 43'985.318 de MEDELLÍN y domiciliada en la calle 79C # 75 – 100, Bloque 52 Apto 308 de la ciudad de MEDELLÍN en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes aplicadas a la CONVOCATORIA No 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por medio del presente escrito, me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. Que me presenté a la convocatoria 436 de 2017 del SENA en la OPEC 58621, la cual contemplaba proveer 2 vacantes del empleo de carrera administrativa denominado instructor.
2. En la lista de elegibles ocupé el puesto 3 con un puntaje de 71.45.
3. La firmeza para la OPEC fue otorgada a los candidatos 1 y 2 de la lista.
4. Que continúo como siguiente en la lista de elegibles.
5. La OPEC 58621 fue modificada, adicionando una vacante más, para un total de 3.

PETICIÓN

Que se me haga desde este momento efectivo, mi derecho a ocupar la lista de firmeza individual para la vacante en la OPEC 58621, de acuerdo con la lista de elegibles y a los hechos narrados; además, basada en los principios de transparencia y meritocracia, merezco iniciar mi proceso de vinculación a la entidad.

ANEXOS: Para los efectos pertinentes, anexo los siguientes soportes y documentos:

1. RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120190025 DEL 24-12-2018 *"Por la cual se conforma la Lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58621, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 SENA"*
2. Imágenes del aplicativo con la confirmación de tres vacantes para la OPEC 58621.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en el correo electrónico sandritaluma@gmail.com, celular 3004986434.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Sandra Lucía Madrid C." with a period at the end. The signature is written in a cursive, flowing style.

Sandra Lucía Madrid C.

CC 43'895.318 de Medellín



Al responder cite este número:
20211020731821

Bogotá D.C., 31-05-2021

Doctor:
JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales
Secretaría General - Dirección General
Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
jablancob@sena.edu.co

Asunto: Requerimiento de Actos Administrativos Convocatoria Nro. 436 de 2017
– OPEC Nro. 58621.

Respetado doctor Jonathan,

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, como responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa, según las facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, le solicita la remisión del Acto Administrativo de nombramiento en período de prueba y el acta de posesión de la elegible SANDRA LUCÍA MADRID CAMARGO **toda vez que la elegible fue autorizada por esta Comisión Nacional mediante radicado de salida Nro. 20201020960481 del 23 de diciembre de 2020**, esto con el fin de proceder con la actualización del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE.

Los Actos Administrativos deberán ser remitidos en medio magnético y formato PDF, así como la relación de lo anterior en un archivo Excel usando el siguiente formato:

OPEC	CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	POSICIO N	VACANTES OFERTADAS	RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	FECHA RESOLUCION DE NOMBRAMIENTO	ACTA DE POSESION	FECHA DE POSESION	FECHA DE PRORROGA	RESOLUCION DEROGATORIA y/o RENUNCIA	FECHA DEROGATORIA y/o RENUNCIA
------	--------	---------------------------	--------------	-----------------------	-------------------------------	--	---------------------	----------------------	----------------------	---	--------------------------------------

De esta manera, la información requerida, deberá ser allegada en el término de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Nro. 0165 de 2020, así:

“ARTÍCULO 6º. Reporte de Información sobre provisión y uso de listas. Las entidades deberán reportar a la CNSC por el medio que esta disponga, las novedades que se presenten en relación con los nombramientos, posesiones, derogatorias, revocatorias, renunciaciones presentadas y demás situaciones que puedan afectar el orden de provisión y el uso de las listas, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ocurrencia de la novedad.”, mediante el Aplicativo “Ventanilla Única” ingresando a través del siguiente enlace: http://gestion.cnsc.gov.co/orfeo/formularioWeb/#tema_-1, o al correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

Aunado a lo anterior, es de anotar que, de comprobarse la inobservancia Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, respecto al requerimiento realizado, la CNSC podrá iniciar la correspondiente actuación administrativa tal y como lo establece el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Cordialmente,



Wilson Monroy Mora
Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: María Fernanda Castro DACA - PEP
Revisó: Arturo Araque Cuesta DACA - PEP
Revisó: Daniel Felipe Díaz DACA - PEP
Aprobó: Liliana Camargo Molina DACA - PEP



Al responder cite este número:
20211020731811

Bogotá D.C., 31-05-2021

Señora:
SANDRA LUCÍA MADRID CAMARGO
sandritaluma@gmail.com

Asunto: Respuesta solicitud información del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 58621.

Referencia: Radicado Nro. 20216000721322 del 16 de abril de 2021.

Respetada señora Sandra,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia a través de la cual usted solicita información acerca del empleo del empleo identificado con el código OPEC Nro. 58621.

Se procede a dar respuesta en los siguientes términos:

Sea lo primero informar que se procedió a verificar el Banco Nacional de Listas de Elegibles-BNLE, confirmando que mediante Resolución Nro. 20182120190025 del 24 de diciembre de 2018¹, se conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC Nro. 53793 denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado dentro de la Convocatoria Nro. 436 de 2017, en la cual Usted ocupó la posición tres (3).

En atención a su petición, resulta preciso indicarle que la Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, reporto una (1) vacante por considerar que cumplía las condiciones de “mismos empleos” respecto de la OPEC Nro. 58621 y solicitó la autorización de uso de listas para su provisión.

En consecuencia, esta Comisión Nacional mediante radicado de salida Nro. 20201020960481 del 23 de diciembre de 2020 autorizó a la elegible ubicada en la posición tres (3), en la cual Usted se encuentra.

No obstante, la Entidad no ha allegado a la CNSC el Acto Administrativo de su nombramiento en período de prueba ni ha remitido la respectiva acta de posesión,

¹ Acto Administrativo que cobró firmeza el día 15 de enero de 2019.

razón por la cual y en virtud de las competencias de que ha sido esta Comisión Nacional requirió a la Entidad.

Aunado a lo anterior, es de anotar que, de comprobarse la inobservancia de la Secretaría General del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA respecto al requerimiento realizado, la CNSC podrá iniciar la correspondiente actuación administrativa tal y como lo establece el parágrafo 2° del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, por incumplimiento de las normas de carrera administrativa e instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así las cosas, **es menester aclarar que es su deber, estar pendiente de la comunicación de nombramiento por parte de la Entidad** toda vez que los términos de posesión son contados a partir de la aceptación del mismo.

Tenga en cuenta que los términos de nombramiento y posesión en un empleo de Carrera Administrativa se encuentran establecidos en el Decreto 1083 de 2015, a saber:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6 Comunicación y término para aceptar el nombramiento.
El acto administrativo de nombramiento se comunicará al interesado por escrito, a través de medios físicos o electrónicos, indicándole que cuenta con el término de diez (10) días para manifestar su aceptación o rechazo.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7 Plazos para la posesión. *Aceptado el nombramiento, la persona designada deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Este término podrá prorrogarse, por escrito, hasta por noventa días (90) hábiles más, si el designado no residiere en el lugar de ubicación del empleo, o por causa justificada a juicio de la autoridad nominadora.”*

En los anteriores términos se atiende su solicitud, no sin antes manifestarle que la dirección electrónica a la cual se dirige la presente respuesta coincide plenamente con la suministrada en su escrito.

Cordialmente,



WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Proyectó: María Fernanda Castro DACA - PEP
Revisó: Arturo Araque Cuesta DACA - PEP
Revisó: Daniel Felipe Díaz DACA - PEP
Aprobó: Liliana Camargo Molina DACA - PEP



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120190025 DEL 24-12-2018

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58621, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil seiscientos ochenta y siete (3.687) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58621, denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo de carrera denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, bajo el código OPEC No. **58621**, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52213061	ADELINE	VARGAS DEL CASTILLO	81.69
2	CC	43912714	MARÍA CRISTINA	OSORIO ROA	75.29
3	CC	43985318	SANDRA LUCÍA	MADRID CAMARGO	71.45
4	CC	70071270	IVAN DARIO	LOPEZ VIEIRA	65.67
5	CC	38212482	MARY JULIETH	COBOS GARCIA	62.26
6	CC	71791695	JOHN WALTER	PIMIENTA POSSO	60.74
7	CC	98631213	ANDRÉS ALEJANDRO	PIEDRAHITA GALLO	51.77

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 58621/denominado **Instructor**, Código **3010**, Grado **1**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, ofertado a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

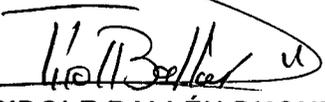
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 24 de diciembre de 2018


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado